



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00452- 25

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2025

Doctor:
WILSON JAIRO PINZÓN CASALLAS
Decano
Facultad de Ciencias Matemáticas y Naturales
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

REFERENCIA: Solicitud de Concepto – Oficio No. 259_FCMN_2025

ASUNTO: Respuesta a solicitud de asesoría jurídica sobre exigencia de matrícula profesional para docentes de Biología

Cordial saludo.

En atención a consulta de fecha 09 de abril de 2025, mediante la cual solicita “*asesoría jurídica sobre exigencia de matrícula profesional para docentes de Biología*”, en especial sobre lo expresado a continuación:

“(…) *la Decanatura solicita:*

- 1. Un análisis jurídico detallado de la normativa citada por el CPBiol y su armonización con la autonomía universitaria.*
- 2. Recomendaciones para la implementación de mecanismos que aseguren el cumplimiento legal sin vulnerar las competencias institucionales.*
- 3. Orientación sobre las implicaciones legales de no acatar la exigencia y las acciones preventivas correspondientes”.*

Esta dependencia, en ejercicio de las función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: “*Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal*”, amablemente da respuesta en los siguientes términos:

I. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia

¹ “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- Ley 22 de 1984
- Ley 30 de 1992
- Decreto 2531 de 1986
- Decreto 1083 de 2015

II. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Sentencia C-829 de 2002 - Corte Constitucional
- Sentencia C-568 de 2010 - Corte Constitucional
- Sentencia T-046 de 2014 - Corte Constitucional
- Sentencia con radicado 11001-03-24-000 -2008-00035-00 - Consejo de Estado, Sección Primera.

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En primera medida, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

Por otro lado, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992 “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, que establece lo siguiente:

“[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional” .

Sin embargo, dicho precepto constitucional tiene sus limitaciones, como así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-829 de 2002, como se mostrará enseguida:

“(…) la autonomía universitaria no es absoluta pues, encuentra su límite tanto en el orden constitucional, como en el legal. El propio artículo 69 de la Constitución establece que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley. En efecto, como lo ha sostenido esta Corte, y ahora se reitera cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer al Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

determinados por la Constitución y la ley”.

Sobre el tema, la misma corporación expresó en sentencia T-046 de 2014:

“El principio de la autonomía universitaria no implica la ausencia de límites y la imposibilidad de regulación legislativa, y que las garantías constitucionales operan como barreras infranqueables a la actividad de la institución, en tanto que es legítima siempre y cuando no trasgreda derechos fundamentales. En cuanto a su contenido y alcance, se ha precisado que a pesar de la naturaleza constitucional del principio de autonomía universitaria y de su importancia en el Estado Social de Derecho, no es dable sostener que sea absoluto y, por tanto, que no encuentre límites de ninguna especie. Por el contrario, ha incluido que en su ejercicio las instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución, así como respetar y garantizar los derechos fundamentales, entre otros, de sus estudiantes”.

Asimismo, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) con radicación número: 11001-03-24-000 -2008-00035-00 manifestó lo siguiente:

“(…) Ciertamente, el propio artículo 69 de la Carta Política establece que las universidades podrán darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos “de acuerdo con la ley”. Esta Sección al referirse al principio de la autonomía universitaria ha señalado que el mismo no es absoluto y que debe interpretarse de manera sistemática, esto es, en concordancia con las demás disposiciones y principios constitucionales y legales atinentes al servicio público de la educación, en sus diferentes aspectos (...).”

El principio de autonomía universitaria no es de carácter absoluto, por lo cual, debe interpretarse en concordancia con las demás disposiciones y principios constitucionales y legales que cobijan al servicio público de la educación superior. En consecuencia, al ser la universidad Distrital Francisco José de Caldas una entidad pública y prestar servicios públicos educativos, también está sujeta a los límites y restricciones determinados por el orden constitucional y la ley.

Para el caso concreto, se debe considerar las disposiciones legales relacionadas con requisitos para poder ejercer determinadas profesiones en este tipo de instituciones.

En primer lugar, la Ley 22 de 1984, *“Por la cual se reconoce la Biología como una profesión, se reglamenta su ejercicio en el país y se dictan otras disposiciones”*, expresa en el artículo 2 como ejercicio de la profesión de biólogo, entre otros, *“la enseñanza”*. En consecuencia, se entiende que al realizarse esa actividad dentro del contexto tratado, se está cumpliendo con el desempeño de la profesión de biología. De la misma forma, la mencionada ley indica en el artículo 8:

“Artículo octavo. Ni el Estado ni los particulares podrán contratar a personas naturales para ejercer funciones propias de Biólogos, sin que éstas hayan acreditado previamente su carácter de tales mediante la exhibición de la matrícula profesional correspondiente o una autorización expresa para ejercer la profesión expedida por el Consejo Profesional de Biología.

La misma prohibición rige para contratar con personas jurídicas que vayan a desarrollar labores propias de la profesión de Biólogo, si no han demostrado que entre sus constituyentes o funcionarios



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

hay Biólogos matriculados.

Parágrafo. Los contratos o convenios que celebren las entidades de derecho público, las personas naturales y las jurídicas de derecho privado contraviniendo esta disposición, estarán viciados de nulidad absoluta”.

Por lo que, en el entendido de que un biólogo dentro de la institución desee desempeñar la enseñanza u otra actividad afín a su labor, en virtud del artículo anteriormente desarrollado, este debe poseer la matrícula correspondiente, so pena de viciarse de nulidad de la vinculación de dicho profesional. Adicionalmente, es importante resaltar y tener en cuenta que la misma norma mencionada expresa en el artículo 4 lo siguiente:

“Artículo cuarto. Para la expedición de la matrícula profesional de Biólogo se requiere acreditar el respectivo título, o uno equivalente, conferido por una institución de Educación Superior reconocida y autorizada por el Estado y registrado conforme a lo dispuesto por el Decreto 2725 de 1980.

Para los efectos de esta Ley no se consideran como equivalentes al título de Biólogo los de Licenciado en Educación - Biología o Licenciado en Educación - Biología - Química, pero sí el de Licenciado en Biología, que después de un curriculum propio de la carrera de Biología, otorgue una facultad de Ciencias o de Artes y Ciencias.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo que dispongan convenios o tratados internacionales vigentes, los títulos profesionales de Biólogo o equivalentes, expedidos en el extranjero, sólo serán válidos para los efectos de esta Ley, si han sido convalidados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES y registrados conforme a lo dispuesto en los Decretos 1074 y 2725 de 1980”.

Por otro lado, se tiene el Decreto 2531 de 1986 “por el cual se reglamenta la Ley 22 de 1984 sobre el ejercicio de la profesión de la Biología” según el cual:

“Artículo 25. El Estado y la empresa privada que vincule a su servicio a profesionales de la Biología, para el ejercicio de funciones propias de los Biólogos, sólo empleará a quienes exhiban su matrícula o autorización expedida por el Consejo Profesional de Biología.

Artículo 26. Cuando se vincule por el Estado o la empresa privada, a personas jurídicas que vayan a desarrollar labores propias de la profesión de Biólogos, se anexará además de la certificación de creación y representación, fotocopia de las matrículas de Biólogos que formen parte de la sociedad.

Artículo 27. Serán nulos los contratos o convenios celebrados con fundamento en los artículos precedentes, sin los requisitos allí establecidos.

Parágrafo. Para la declaratoria de nulidad de los contratos, convenios o demás actos a que se refiere el presente artículo, se seguirán los procedimientos establecidos en los Códigos Contencioso Administrativo o de Procedimiento Civil, según el caso”.

Las normas transcritas denotan la obligatoriedad de poseer matrícula profesional para poder ejercer la profesión de biólogo, en entidades públicas, siempre y cuando sus actividades o labores estén enmarcadas en las que determina su profesión, so pena de declararse nulos los actos que perfeccionen la vinculación de este

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

jurídica@udistrital.edu.co



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

personal.

Del mismo modo, el Decreto 1083 de 2015, “*por medio del cual se expide el decreto único del Sector de Función Pública*”, expresa en el artículo 2.2.2.4.9:

“Artículo 2.2.2.4.9. Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	<i>Biología, Microbiología y Afines Física Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Matemáticas, Estadística y Afines Química y Afines”</i>

Teniendo en cuenta el marco de conocimiento requerido en cuestión, para poder desempeñar labores dentro del área de conocimiento de las matemáticas y ciencias naturales, estos empleos pueden ser ejercidos tanto por biólogos como también licenciados en biología.

En virtud de lo anterior, es importante desarrollar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-568 de 2010, en la que expuso:

“El requisito dispuesto por el legislador en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 22 de 1984, encaja entonces, de manera objetiva y razonable, en los supuestos anteriores, entendido que sólo podrá acceder al título equivalente de biólogo, y por consiguiente a la matrícula profesional, el licenciado en educación cuya formación haya satisfecho además el “núcleo de fundamentación” en Biología, sin desmedro de su formación inicial pedagógica para el ejercicio de la docencia como actividad medular.

En forma similar, el biólogo podrá ejercer la docencia siempre que haya acreditado además formación académica en educación, bajo el criterio, también objetivo razonable, de haber cumplido el “núcleo de fundamentación” en educación.

(...)

Los requisitos en materia de equivalencia del título de biólogo y la consiguiente expedición de la matrícula profesional, establecidos para el licenciado en Biología en los términos del artículo 4° de la Ley 22 de 1984, a los que se contrae el cargo de la demanda, buscan garantizar de manera



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

objetiva y razonable el ejercicio de la Biología (i) por razón del “núcleo de fundamentación” de dicha ciencia y (ii) por el componente de riesgo que vierte hacia el individuo, la colectividad y el manejo biótico en general, sin que tal exigencia le impida al licenciado el ejercicio de la enseñanza, docencia o pedagogía en el área, que fue para lo que se capacitó en una facultad de Educación.

El ejercicio de la Biología mediante título de biólogo o equivalente y matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Biología, es pues labor que corresponde a quien haya aprobado la escolaridad cursada en facultad de Ciencias (Biología) y al licenciado en Biología formado en facultad de Ciencias o Artes y Ciencias con ese mismo “núcleo de fundamentación” Biología, conforme al área de conocimiento Ciencias Naturales (Ciencias de la Vida, según la denominación de UNESCO). Correlativamente, el biólogo no puede ejercer como docente en Biología, mientras no haya recibido formación académica adecuada en Educación”.

En el marco del análisis realizado por la Corte Constitucional, el requisito de la matrícula profesional establecida inicialmente para los biólogos, en el caso de los licenciados en biología, se hace necesario para el ejercicio propio de la biología, por el núcleo de fundamentación de esa ciencia y el componente de riesgo que permea al individuo, la colectividad y el manejo biótico. No obstante, esta exigencia no le impide al licenciado el ejercicio de la enseñanza, docencia o pedagogía en dicha área, que fue para lo que se capacitó en una facultad de Educación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que si se desea realizar la vinculación de un profesional dentro del núcleo básico de conocimiento tratado, se debe distinguir el perfil y las funciones con las cuales se va a desempeñar dentro de la institución, toda vez que, para la vinculación de un biólogo se requiere por ley poseer una matrícula profesional. Sin embargo, si se trata de un licenciado en biología y este realizará actividades netamente enmarcadas dentro de las áreas de la enseñanza, docencia o pedagogía, en virtud de lo expresado por la Corte Constitucional, no se requiere la exigencia mencionada. Por lo tanto, esta dependencia sugiere tener en cuenta de forma concomitante lo expresado tanto en la normativa desarrollada, como por la jurisprudencia tratada.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	